

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0029**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1.** Que revisada la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes, se verifica la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada **RADIO LAUREL STEREO 107.9 FM**, utilizando la frecuencia 107.9 MHz., la cual **NO** registra ningún título habilitante a su favor.

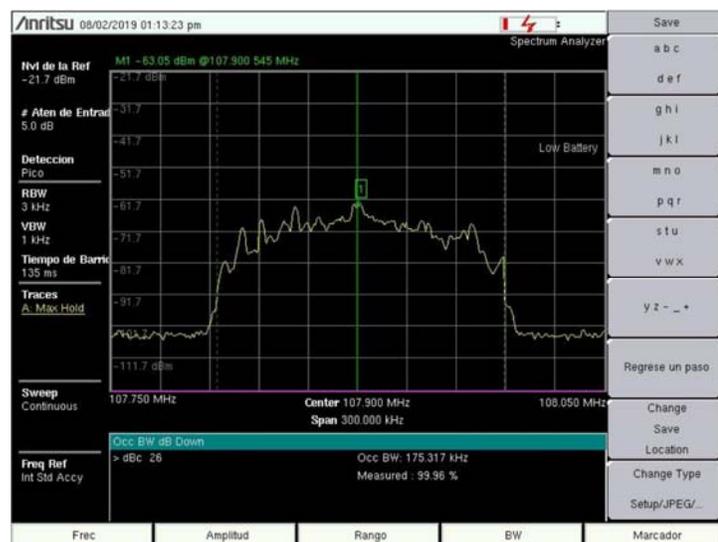
**1.2.** Que, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1357-M de fecha 15 de agosto de 2019, remite al área Jurídica, el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0474 de 06 de agosto de 2019, donde se informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, el día 02 de agosto de 2019.

**1.3. FUNDAMENTO DE HECHO:**

- a) El Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0474 de 06 de agosto de 2019, elaborado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5, detalla el resultado de los trabajos técnicos realizados en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, el día 02 de agosto de 2019, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LAUREL STEREO 107.9 FM, para lo cual usa la frecuencia 107.9 MHz, conforme a la siguiente conclusión, que textualmente señala:

✓ **“ 5. RESULTADOS:**

*En inspección realizada en la parroquia EL LAUREL, del cantón Daule, provincia de Guayas se verificó la operación de un sistema no autorizado, a continuación se detalla la medición de la frecuencia 107,9 MHz, cuya programación se identificaba al aire como Laurel Stereo 107.9.*



**FRECUENCIA 107,9 MHz LAUREL STEREO**

*En el monitoreo realizado se verificó la operación de la frecuencia 107.9 MHz, de la radio LAUREL STEREO, lográndose establecer la ubicación de estudio y transmisor de esta radio en un edificio ubicado las calles BOLIVAR ALVARADO JURADO y JUAN LEÓN AVILÉS, lo cual fue verificado. Se tuvo acceso a la tercera planta del edificio, donde se verificó la instalación y operación del estudio con equipos y un transmisor FM de 20 W. En la terraza de este inmueble sobre una torre de viento se observó la instalación del sistema radiante que consiste en un dipolo FM con polarización vertical mediante el cual se irradia la señal de radiodifusión sonora de LAUREL STEREO en la frecuencia 107,9 MHz para servir a la parroquia EL LAUREL, del cantón Daule. A continuación se detallan fotografías tomadas en el sitio inspeccionado donde se observan los equipos instalados. Al momento de la inspección, el señor ANIBAL JIMENEZ HARO, se identificó como propietario de la radio.*



**DIPOLO FM POLARIZACIÓN VERTICAL**



**INGRESADO AL EDIFICIO, ESTUDIO UBICADO EN LA TERCERA PLANTA)  
(CALLE JUAN LEÓN AVILÉS)**



**CONSOLA DE AUDIO Y EQUIPOS DE RADIO**



**EXCITADOR FM Y AMPLIFICADOR**



**EXCITADOR FM MARCA RVR MODELO TEX300**



**TRANSMISOR FM DE 20 W**

## **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En inspección técnica realizada en la parroquia EL LAUREL, del cantón Daule, provincia de Guayas se verificó la operación del sistema de radiodifusión denominado LAUREL STEREO 107.9, con estudio y transmisor ubicado en las calles BOLIVAR ALVARADO JURADO y JUAN LEÓN AVILÉS, el cual no se encuentra autorizado por ARCOTEL. ...”*

## **2. ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001**

Con fecha 10 de enero de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0039-OF de 08 de enero de 2020, fue notificado el señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:**

*“... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0002** de 07 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0474 de fecha 06 de agosto de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0474 de 06 de agosto de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, el día 02 de agosto de 2019, verifica la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada LAUREL STEREO 107.9 FM, en la frecuencia 107.9 MHz, cuya responsable sería el señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, el cual no posee título habilitante para la instalación y operación de la referida estación, otorgado por el estado Ecuatoriana.*

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad el señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, por el uso de la frecuencia 107.9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada LAUREL STEREO 107.9 FM, en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...)”*

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES –

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

## 4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

### **RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución **02-02-ARCOTEL 2021** de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: **“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”**.

### **RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

#### **“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

#### **CAPÍTULO II**

#### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de**

*las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)*” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

#### **ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

*“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*”

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)*”.

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)*”.

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.*

*(Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

*El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”*

*(Lo subrayado y resaltado me pertenece).*

**“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. - El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”**

**EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

*“Art. 36.- **Uso del espectro radioeléctrico.**- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, **tales como frecuencias de uso temporal**, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”.*

**PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

*“Artículo 119.- **Infracciones de Tercera Clase.***

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley....”*

**PRESUNTA SANCIÓN:**

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería al señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, la sanción de Tercera Clase, según se establece en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*Artículo 122.- Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)"*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

#### **PROCEDIMIENTO:**

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo "COA", garantizando lo ordenado en la Constitución de la

República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

## 6. DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0010

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, emite el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0010 de 08 de marzo de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001, que textualmente señala:

*“... **ANÁLISIS JURÍDICO:** Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*Con fecha 10 de enero de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0039-OF de 08 de enero de 2020, fue notificado el señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020, iniciado en contra del **ANÍBAL CELESTINO JIMÉNEZ HARO**, presuntamente por el uso de la frecuencia 107.9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada LAUREL STEREO 107.9 FM, en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante; se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la resolución. Potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “**Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. **Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**DICTAMEN JURIDICO:**

*Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución se declare la caducidad y ordene el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020, iniciado en contra del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**; y, disponer el inicio de otro procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0010** de 08 de marzo de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020, iniciado en contra del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**; **al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.**

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0001 de fecha 08 de enero de 2020, iniciado en contra del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro.**

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, por la presunta operación de la frecuencia 107.9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada LAUREL STEREO 107.9 FM, en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante.

**ARTICULO 5.- INFORMAR** al representante legal del señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al

señor **Aníbal Celestino Jiménez Haro**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0905809372001, en las calles Bolívar Alvarado Jurado y Juan León Avilés, en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **a la Unidad de Comunicación Social**; a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a marzo 09 de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres

**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**